

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 11

Resolución impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2010.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Anderson Montero Batista.  
Abogados: Dres. Méldo Mercedes Castillo y Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Montero Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral núm. 012-0092789-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 22, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución núm. 319-2010-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Méldo Mercedes Castillo, por sí y por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, a nombre y representación de Anderson Montero Batista, depositado el 14 de junio de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 143, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 379, 381.4 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 2010, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 381.4 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmito Cabrera Montero, Julio Arturo de los Santos y Fausto Montero Morillo, siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados; b) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual

dictó la sentencia núm. 053/10, el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los imputados Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381.4 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores: Carmito Cabrera Montero, Julio Arturo de los Santos y Fausto Montero Morillo; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados Anderson Montero Batista y Oriolis Montero Valdez, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se difiere para el día lunes, que contaremos a cinco (5) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Anderson Montero Batista, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la resolución núm. 319-2010-00065, objeto del presente recurso de casación, el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha seis (6) del mes de mayo del dos mil diez (2010), por los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Manuel Guillermo Echavarría Mesa, contra la sentencia núm. 053-10, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Anderson Montero Batista, por intermedio de sus abogados, plantea, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 14, 24, 172 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República y artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** La indefensión; **Tercer Medio:** Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión recurrida es manifiestamente infundada porque los honorables jueces se fundamentaron en razonamientos falsos e ilógicos al establecer que el recurrente no cumplió con el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando todo lo contrario es que el recurrente sustenta su recurso en motivos, fundamentos, concreción, solución pretendida y pruebas en combinación con el artículo 417 del Código Procesal”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que los escritos contentivos de los recursos de apelación de que se tratan fueron depositados en la secretaría del tribunal que dictó dicha sentencia dentro del plazo establecido por ley, pero no cumplen con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresan concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige dicho artículo; que es importante recalcar que el recurso de apelación contra las sentencias de absolución o condena (las que resuelven el fondo de la infracción) debe necesariamente fundarse en uno o más de los motivos específicos consagrados en el artículo 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que el escrito que lo contenga debe expresar ‘concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la

norma violada y la solución pretendida' (artículo 418 del mismo código). Es decir, es imprescindible que dicho escrito exprese concretamente, por ejemplo, que el recurso se basa en el motivo X, explicando sus argumentos o fundamentos (explicando en qué consisten y dónde están los vicios atacados de la sentencia impugnada), la norma alegadamente violada y la solución pretendida (que bien podría ser la revocación o modificación de la sentencia recurrida, entre otras situaciones); si se basa en más de un motivo debe hacerse lo mismo por cada motivo individualmente, o sea, separadamente, aunque la solución pretendida quede a título de conclusiones de manera general, debiendo tenerse siempre en cuenta que los motivos son los limitativamente establecidos en el citado artículo; que conforme se desprende de las disposiciones establecidas en el artículo 420 del referido código, antes de proceder a fijar audiencia, la Corte de Apelación debe determinar si el recurso es o no admisible, fijándola sólo 'si estima admisible el recurso'; que los motivos expuestos procede declarar inadmisibles dichos recursos";

Considerando, que ciertamente para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; sin embargo, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del memorial de apelación, se advierte que contrario a lo expuesto por la corte a-qua, el recurrente Anderson Montero Batista, enumeró cada uno de los medios en los que basó su recurso y articuló de manera detallada sus fundamentos, así como la solución pretendida, por lo que la resolución recurrida inobservó lo contenido en el referido recurso de apelación, y vulneró cada uno de los medios expuesto por el recurrente, en consecuencia, procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Anderson Montero Batista, contra la resolución núm. 319-2010-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha resolución; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)